

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103024 2012 00541 00

Proceso: ORDINARIO

Demandante: MARIA ANGELICA SUPELANO BERMUDEZ

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se reconoce personería al Dr. **LUIS FERNANDO URIBE DE URBINA** como apoderado de la ejecutada **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, en los términos y para los efectos del mandato conferido. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura- Presidencia, el referido abogado no tiene antecedentes disciplinarios.

De otro lado, atendiendo la solicitud elevada por el apoderado de la ejecutada **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, y una vez revisado el expediente, se tiene que en el numeral “SEXTO” de la sentencia calendada 3 de marzo de 2020, esta sede judicial vinculó al pago de los daños y perjuicios causados a la llamada en garantía Seguros Colpatria S.A hoy AXA Colpatria Seguros Colpatria S.A. hasta el monto asegurado en la póliza de responsabilidad extracontractual No. 8001058963 ítem 0053, deduciendo la suma de \$ 51.500.000.oo que la compañía de seguros pagó a la señora María Angélica Supelano Bermúdez en virtud del contrato de transacción¹; a la par en el numeral “SÉPTIMO” se condenó a los demandados al pago de las costas procesales en la suma de \$ 20.000.000.oo como agencias en derecho, decisión que fue confirmada en segunda instancia por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en proveído del 13 de diciembre de 2021.

Ahora bien, en auto del 26 de julio del 2022 se libró mandamiento de pago y a la par se decretaron las medidas cautelares², consistentes entre otras en el “embargo y retención de las sumas de dinero depositadas o que se llegaran a depositar en las entidades bancarias anunciadas en el escrito de medidas cautelares por cualquier título a favor de los ejecutados (pág. 534 a 551 del cuaderno principal), téngase en cuenta la solicitud que

¹ Fls. 316 a 319 del Cuaderno Principal

² PDF- 01. Cuaderno de medidas cautelares

obra a página 546. Se limita la medida a la suma de QUINIENTOS SESENTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 560.000.000.00). Por secretaria ofície se."

Entonces, establece el artículo 600 del Código General del Proceso, que hay lugar a la reducción de embargo o levantamiento de medidas por exceso, una vez consumados los embargos y secuestros, es decir, que deben estar efectivamente practicadas dichas medidas cautelares, esta exigencia es lógica, pues, solo con el embargo consumado o materializado es posible determinar si la cuantía de los mismos excede el límite que el artículo 599 *ibídem* le permite al Juez establecer el monto, para efectos de garantizar el pago del crédito cobrado, sus intereses y las costas procesales.

Así las cosas, revisadas las medidas cautelares que se han consumado dentro del presente asunto, así como el informe de títulos que da cuenta que actualmente se encuentra a órdenes del Juzgado la suma de \$ 1.119.999.999,92, el Despacho de oficio (*artículo 600 del Código General del Proceso*), procederá a dar aplicación a los correctivos necesarios en aras de no vulnerar derechos, por lo tanto, se ordena:

Reducir el embargo a la suma de **CUARENTA MILLONES MONEDA CORRIENTE (\$40.000.00.00) ÚNICAMENTE** frente al ejecutado **SEGUROS COLPATRIA S.A HOY AXA COLPATRIA SEGUROS COLPATRIA S.A.**, en ese orden de ideas, secretaria proceda a fraccionar los correspondientes títulos y hacer entrega del excedente a **SEGUROS COLPATRIA S.A HOY AXA COLPATRIA SEGUROS COLPATRIA S.A.**, previa verificación que la suma de dinero que se encuentra a órdenes de esta sede judicial corresponde a embargos de la referida aseguradora, a la par colóquese en conocimiento de las diferentes entidades bancarias (escrito de medidas cautelares) lo acá decidió.

Finalmente, se requiere a las parte interesada para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación del presente proveído allegue a esta sede judicial certificación bancaria actualizada a fin de proceder a la devolución mediante transferencia conforme a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la pandemia del Covid-19.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

Juez

(1/2)

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a312acc3a058e151fd61de42a5b31a82687e1d0b342ff6beba021de7844de944**
Documento generado en 30/09/2022 02:14:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103024 2012 00541 00

Proceso: ORDINARIO

Demandante: MARIA ANGELICA SUPELANO BERMUDEZ

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Por secretaría ofíciense a la Oficina de Tránsito y Transporte de Funza-Cundinamarca a fin de que proceda a aclarar la comunicación calendada 11 de agosto de 2022, lo anterior atendiendo que informan que la “*limitación a la propiedad ya se encuentra LEVANTADA para el automotor indicado...*” cuando la orden emitida por esta sede judicial fue el embargo del vehículo de palca THY-573.

De otro lado, la documental que obra a pdf- 24 del Cuaderno principal y que da cuenta de haberse admitido a la sociedad Trans-Arama S.A.S. a proceso de reorganización regulado por la Ley 116 de 2006 se agrega al expediente, en ese orden de ideas, previo a remitir el proceso ejecutivo ante la Superintendencia de Sociedades, se requiere a la ejecutante para que manifieste si continua la ejecución frente a los demás ejecutados, a saber: Yina Paola Admés Méndez y Axa Colpatria-Seguros Colpatria S.A.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

Juez

(1/2)

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b55b9a14250ff896d36525d7f64a0b4b1bcc77d9df259b0d42bc74ab05d37e1**

Documento generado en 30/09/2022 02:14:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103051 2020 00124 00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Vencido el término de traslado de la liquidación del crédito allegada por la apoderada del ejecutado (*pdf- 17-18 del cuaderno digital*) y toda vez que dentro del mismo no se formularon objeciones relativas al estado de cuenta , y por encontrarse la misma ajustada a derecho, el Despacho, al amparo de lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso, le imparte su aprobación.

De conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por la secretaría de este Juzgado (*PDF-20 Cuaderno 1*), como quiera que las mismas se ajustan a derecho.

Atendiendo el escrito que milita a *pdf- 19* del expediente, se acepta la cesión de los derechos litigiosos que celebrará el ejecutante SCOTIABANK COLPATRIA S.A. a favor de SYSTEMGROUP S.A.S. En consecuencia, téngase a SYSTEMGROUP S.A.S. como cesionaria de los derechos y obligaciones perseguidas en el asunto de la referencia.

En firme el presente proveído, conforme lo dispuesto en los artículos 8º y 12 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre del 2013 de la Sala Administrativa del CSJ, y Acuerdo PCSJA17- 10678 del 26 de mayo de 2017, modificado por el ACUERDO PCSJA18- 11032 del 27 de junio de 2018, por Secretaría remítase la actuación de marras a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ –Reparto-, para lo de su cargo y comuníquese a los destinatarios de las medidas cautelares, del cambio de competencia, para que prosigan su cumplimiento a nombre de la nueva sede judicial.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b8ecaf040e71a6b70ea1709d1a265f3b3238f5e0ac13969975e153d480a2efa**

Documento generado en 30/09/2022 02:14:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103051 2020 00353 00

Proceso: DIVISORIO

Demandante: JEANNETTE CARVAJAL BEDOYA

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demandada allegada por la apoderada de la demandante JEANNETTE CARVAJAL BEDOYA con la anuencia del demandado FERNANDO ESTUPIÑAN GROSSO, reúne a cabalidad los requisitos contemplados en el artículo 314 del Código General del Proceso el Juzgado **DISPONE:**

1. Se decreta la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones de la demanda.
2. Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido practicadas en el asunto, lo desembargado y de ser necesario deberá ponerse a disposición del Juzgado/o autoridad pertinente. Por secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente, y se fuere el caso remítanse las copias de que trata el art. 543 del Código General del Proceso.
3. Sin condena en costas.
4. En firme archívese por Secretaría

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c41fc2e0c20e9e747876acdcefc7dd46b056739b47c56bfa78c3aea01d7ecab**
Documento generado en 30/09/2022 02:14:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103051 2021 00091 00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En virtud de lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda, para lo cual cuenta con los siguientes:

SUPUESTOS FÁCTICOS

A través de apoderado judicial debidamente constituido **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** promovió demanda ejecutiva en contra de **PEDRO NEL SATIVA AGUILERA** a fin de obtener el pago de las obligaciones contenidas en los pagarés Nos. 4625023616; 207419337619; 5536620016732205; 4010880017355442; 4960840011347332 y 4960840011347332.

Frente a lo anterior, y como quiera que la demanda reunió los requisitos previstos en la ley, el Despacho procedió a librar mandamiento de pago a su favor y en contra del ejecutado, ordenando continuar con el trámite procesal correspondiente, proveído calendado 1 de abril de 2022.

CONSIDERACIONES

Para el caso, la demanda incoada reúne las exigencias legales previstas en los artículos 82 y s.s. del Código General del Proceso, y demás normas en concreto para la clase de proceso en cuestión, razón por la cual nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se advierte causal con entidad para anular en todo o en parte lo actuado, se torna procedente el proferimiento del correspondiente auto, dado que los presupuestos procesales concurren a cabalidad.

Con el líbelo, como base del recaudo ejecutivo se aportaron las sentencias ya referidas referido, las cuales son contentivo de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del

ejecutado y en favor de la ejecutante, de acuerdo con lo regulado en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Bajo ese escenario, y atendiendo que el ejecutado se encuentra debidamente notificado del asunto (*lineamientos de la Ley 2213 de 2022*), sin que dentro del término legal concedido hubiere ejercido medio de defensa alguno, y encontrándonos luego entonces ante la hipótesis detallada en el No. 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, se ordenará seguir adelante la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento; así mismo dispondrá la liquidación del crédito y condenará en costas al extremo pasivo, que para el caso no le queda otra alternativa a ésta instancia, que proferir el correspondiente auto dando cumplimiento a las previsiones del artículo citado, a fin de ordenar el envío del trámite de marras a la Oficina de Ejecución Civil Circuito para lo de su competencia.

Por lo anterior el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago de fecha 1 de abril de 2022, proferido por este estrado judicial.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación de crédito en la forma y términos de que trata el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: No hay lugar a ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, toda vez que en el asunto de marras no se solicitaron cautelas.

CUARTO: Condenar en costas del presente proceso al ejecutado. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$ 14.000.000. Liquídense por Secretaría

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

Juez

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6c00847edf288d79d70ad8d50c504ec692be730b90b7b18c696b034f72af29c**

Documento generado en 30/09/2022 02:14:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 1100131030512021-00173

Proceso: R.C.E.

Demandante: SANDRA MILENA BERNAL VELANDIA y OTROS

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Notificado el auto admsorio de la demanda, en el término de traslado para contestar la demanda, el demandado **SILVESTRE HUEPO RAMÍREZ** llamó en garantía a la sociedad **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, entonces, atendiendo que las mismas reúnen los requisitos de los artículos 82 y 65 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía propuesto por el apoderado del demandado **SILVESTRE HUEPO RAMÍREZ**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente auto y el auto admsorio de la demanda a la sociedad **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, conforme a lo establecido en el artículo 66 del Código General del Proceso, traslado que correrá por el mismo término de la demanda inicial, para que conteste y pida pruebas si a bien lo tiene.

TERCERO: Vencido el término de traslado al llamado en garantía se dará cuenta oportunamente para fijar fecha de audiencia inicial.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **162ffd34dbdde000310374fa4e2a485d25e9bb0003ec8513e266e199d05de9e5**

Documento generado en 30/09/2022 02:14:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C

Radicación: 110013103051 2021 00216 00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Bogotá, D.C. treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el plenario, se encuentra que a través de memorial remitido al correo institucional del Juzgado¹, el Dr. HENRY MAURICIO VIDAL MORENO actuando como apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., presenta solicitud encaminada a que se acepte la subrogación legal efectuada a favor de la mencionada sociedad en virtud del pago realizado a BANCOLOMBIA., por la suma de \$ 103.001.534,00., a la obligación a cargo del demandado LOPEZ CIA S.A.S. INGENIERÍA ELÉCTRICA, JUAN CARLOS LÓPEZ RIAÑO Y ANDRÉS LÓPEZ RIAÑO.

Con el memorial mencionado en el párrafo anterior fue anexado escrito suscrito por la señora LAURA GARCÍA POSADA, en su condición de representante legal para efectos judiciales conforme da cuenta el certificado de existencia y representación legal adosado al plenario, por medio del cual manifiesta que la entidad que representa ha recibido a entera satisfacción del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. – FNG, en su calidad de fiador, la suma de \$ 103.00.1534,00, derivado del pago de las garantías otorgadas por el FNG para garantizar parcialmente la obligación instrumentada en el pagaré suscrito por LOPEZ CIA S.A.S. INGENIERÍA ELÉCTRICA y como consecuencia de ello indica que reconoce, al operar por ministerio de la Ley a favor del FNG S.A., y hasta la concurrencia del monto cancelado del crédito, una subrogación legal en todos los derechos, acciones y privilegios.

Conforme el artículo 1666 del Código Civil a través de la subrogación se transmite los derechos del acreedor a un tercero que paga. Además, según lo estipula el artículo 1667 de la misma codificación la subrogación opera en virtud de la Ley o en virtud de una convención del acreedor.

En el primero de los casos el artículo 1668 del Código Civil, establece que la subrogación se efectúa por ministerio de la Ley y aun contra la voluntad del acreedor, en los casos señalados por la Ley y especialmente en beneficio:

- *Del acreedor que paga a otro acreedor de mejor derecho en razón de un privilegio o hipoteca.*
- *Del que, habiendo comprado un inmueble, es obligado a pagar a los acreedores a quienes el inmueble está hipotecado.*
- *Del que paga una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente.*
- *Del heredero beneficiario que paga con su propio dinero las deudas de la herencia.*
- *Del que paga una deuda ajena, consintiéndolo expresa o tácitamente el deudor.*
- *Del que ha prestado dinero al deudor para el pago, constando así en escritura pública del préstamo, y constando además en escritura pública del pago, haberse satisfecho la deuda con el mismo dinero.*

Mientras que en el segundo de los casos conforme al artículo 1669 del Código Civil la subrogación se efectúa cuando en cumplimiento de un acuerdo con el acreedor un tercero le cancela la deuda, subrogando el acreedor voluntariamente todos los derechos y acciones que le corresponden como tal. Debe constar la subrogación en carta de pago y sujetarse a las normas que regulan la cesión de derechos.

Revisado el documento, y los anexos presentados con el mismo, por medio del cual se solicita el reconocimiento como acreedor subrogatorio al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., se observa que en documento suscrito por LAURA GARCÍA POSADA, en su condición de representante legal para efectos judiciales de BANCOLOMBIA se indica que la cancelación del dinero por parte de FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., lo efectuó en calidad de fiador, por lo que nos encontraríamos ante una subrogación legal.

En ese orden de ideas, considera el Despacho que se encuentran reunidas las condiciones legales para el reconocimiento de una subrogación legal, por lo que se procederá, en la parte resolutiva de esta providencia, a aceptar la misma en forma parcial, de conformidad con los valores indicados en los documentos aportados con la solicitud de aceptación de subrogación.

Por lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la Subrogación Legal a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., por el pago parcial efectuado por este a BANCOLOMBIA., por la suma de \$ 103.001.534.00 de la totalidad de la obligación por capital cobrada en este proceso a cargo de LOPEZ CIA S.A.S. INGENIERÍA ELÉCTRICA.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica al doctor HENRY MAURICIO VIDAL MORENO actuando como apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. en la forma y para los efectos del poder a él concedido.

TERCERO: El extremo ejecutado deberá estarse a lo dispuesto en auto del 19 de mayo de 2022.

CUARTO: Secretaría proceda de conformidad a lo ordenado en auto del 19 de mayo de 2022.²

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

² PDF-24 Cuaderno Principal.

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fa00537fb989ac9a3e3b5ad974087e7e71ac16dc8370404264d4e76662ccb2a**
Documento generado en 30/09/2022 02:14:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103051 2021 00301 00

Proceso: EJECUTIVO GARANTÍA REAL

Demandante: VERONICA MUÑOZ MUÑOZ

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Para todos los fines legales pertinentes a que haya lugar, se tiene notificada por conducta concluyente al ejecutado VIRGILIO GUERRERO BELTRAN¹ del auto admisorio de la demanda. Vencido el término indicado en el artículo 91 inciso 2º del Código General del Proceso, iniciará el término de traslado de la demanda. Por secretaría contabilícese el término que tiene el referido demandado para ejercer su derecho de defensa, término que deberá contabilizarse una vez se reanude la suspensión concedida en el párrafo siguiente.

Atendiendo la solicitud elevada por el extremo ejecutante y por ser la misma procedente, el Despacho al amparo de lo normado en el artículo 161 del Código General del Proceso, **decreta la SUSPENSIÓN del presente asunto por el término de sesenta (60) días**, contados a partir del 28 de julio de 2022.

Secretaría contabilice el término otorgado y una vez vencido el mismo, junto con el de la notificación por conducta concluyente, ingrese el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

¹ PDF-20 Cuaderno Principal.

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63b91a1b197ee8d7d8686a4fcc32af19ed29df6a8ea2b7d0d86365c5fc28b37d**
Documento generado en 30/09/2022 02:14:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C

Radicación: 110013103051 2021 00307 00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.

Bogotá D.C. treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En atención a la solicitud elevada por el apoderado del extremo ejecutante, el Despacho al amparo de lo normado en el artículo 286 del Código General del Proceso, corrige el auto de fecha 19 de julio de 2022¹, en el sentido de indicar que se ordena el embargo del automotor de placa **GLX-305** y no como allí quedará indicado. En lo demás el auto permanece incólume. Secretaría proceda de conformidad con lo ordenado en auto 19 de julio de 2022.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

Juez

¹ PDF-11 Cuaderno de Medidas Cautelares

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **712e4b3287ceeaec0d4ffba63fdfe1df70af7b715df5979ab470867e3c3bb40**

Documento generado en 30/09/2022 02:14:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103051 2021 00333 00

Proceso: EXPROPIACIÓN

Demandante: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se reconoce personería al profesional del derecho Dr. CARLOS ORLANDO SÁNCHEZ JIMÉNEZ, como apoderado en sustitución de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI en los términos y facultades del poder primigenio otorgado. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, encontrándose que el referido abogado no tiene antecedentes disciplinarios.

De otro lado, ofíciuese a la Oficina de Instrumentos Pùblicos de Apartadó Antioquia, a fin de que informe a esta sede judicial el trámite dado al oficio 21-0566. (Anéxese copia del referido oficio)

Notifíquese y Cúmplase

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2cf0536710a6d901fb7c6410bfe1045b588cad0f9afa77d8d951e1cb2c953ea**
Documento generado en 30/09/2022 02:14:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103051 2021 00447 00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

En virtud de lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda, para lo cual cuenta con los siguientes:

SUPUESTOS FÁCTICOS

A través de apoderado judicial debidamente constituido **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** promovió demanda ejecutiva en contra de **JOSÉ GUILLERMO RUÍZ** a fin de obtener el pago de la obligación contenida en los pagaré No. 207419344086 -4945530796.

Frente a lo anterior, y como quiera que la demanda reunió los requisitos previstos en la ley, el Despacho procedió a librar mandamiento de pago a su favor y en contra del ejecutado, ordenando continuar con el trámite procesal correspondiente, proveído calendado 31 de agosto de 2021.

Posteriormente en auto del 18 de agosto de 2022¹, se tuvo a **SERLEFIN S.A.S.** como cessionaria de los derechos y obligaciones perseguidas en el asunto de la referencia.

CONSIDERACIONES

Para el caso, la demanda incoada reúne las exigencias legales previstas en los artículos 82 y s.s. del Código General del Proceso, y demás normas en concreto para la clase de proceso en cuestión, razón por la cual nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se advierte causal con entidad para anular en todo o en parte lo actuado, se torna procedente el proferimiento del correspondiente auto, dado que los presupuestos procesales concurren a cabalidad.

¹ PDF-20

Con el libelo, como base del recaudo ejecutivo se aportaron las sentencias ya referidas referido, las cuales son contentivo de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado y en favor de la ejecutante, de acuerdo con lo regulado en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Bajo ese escenario, y atendiendo que el ejecutado se encuentra debidamente notificado del asunto (*artículo 291 y 292 del Código General del Proceso*), sin que dentro del término legal concedido hubiere ejercido medio de defensa alguno, y encontrándonos luego entonces ante la hipótesis detallada en el No. 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, se ordenará seguir adelante la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento; así mismo dispondrá la liquidación del crédito y condenará en costas al extremo pasivo, que para el caso no le queda otra alternativa a ésta instancia, que proferir el correspondiente auto dando cumplimiento a las previsiones del artículo citado, a fin de ordenar el envío del trámite de marras a la Oficina de Ejecución Civil Circuito para lo de su competencia.

Por lo anterior el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago de fecha 31 de agosto de 2021, proferido por este estrado judicial.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación de crédito en la forma y términos de que trata el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente asunto y de los que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.

CUARTO: Condenar en costas del presente proceso al ejecutado. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$ 11.000.000. Liquídense por Secretaría.

QUINTO: De existir títulos judiciales constituidos dentro del presente trámite, gestíóñese su conversión y remisión a la Oficina de los Juzgados de Ejecución Civiles del Circuito de Bogotá, en tanto procédase en los términos indicados en el numeral 7, del artículo 3 del Acuerdo PCSJA17-10678.

SEXTO: Se indica que a la Dra. **YOLIMA BERMÚDEZ PINTO** le fue ratificado el mandato por parte del cesionario SERLEFIN S.A.S., por ende, téngase a la referida togada como apoderada del cesionario **SERLEFIN S.A.S.**

SÉPTIMO: Una vez en firme la liquidación de costas practicada, conforme lo dispuesto en los artículos 8º y 12 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre del 2013 de la Sala Administrativa del CSJ, y Acuerdo PCSJA17- 10678 del 26 de mayo de 2017, modificado por el ACUERDO PCSJA18- 11032 del 27 de junio de 2018, por Secretaría remítase la actuación de marras a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ – Reparto-, para lo de su cargo y comuníquese a los destinatarios de las medidas cautelares, del cambio de competencia, para que prosigan su cumplimiento a nombre de la nueva sede judicial.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

Juez

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cc915eddd581fca8ec91d057181155aafca9490b2bfd176bdef26d1d148a017**

Documento generado en 30/09/2022 02:14:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 11001 31 03 051 2022 00006 00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: EGEDA COLOMBIA

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo que con ocasión al cese de actividades programado por el Sindicato de la Rama Judicial, en la fecha señalada en auto que antecede no se llevó a cabo la audiencia programada en oportunidad, se señala como nueva fecha la hora de las **nueve de la mañana (9.00 a.m.) del día veinte (20) del mes de febrero de dos mil veintitrés (2023)**, a fin de practicar la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso. Las partes deberán informar a esta sede judicial con cinco (5) días de anterioridad a la fecha indicada los correos electrónicos y los números de teléfono de contacto a efectos de celebrar la audiencia virtualmente conforme a lo indicado en el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d53898bef94451c4598c353b16c7c16a2b5e8b59298c06ea168cf78382f0bec**
Documento generado en 30/09/2022 02:14:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C

Radicación: 11001 31 03 051 2022 00039 00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: BB EQUIPOS TOPOGRAFICOS

Bogotá, D.C. treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso, se decretan la siguiente medida cautelar:

- Decretar el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas bancarias o productos financieros que posea el ejecutado en los establecimientos bancarios reseñados en el escrito de medidas cautelares. Se limita la anterior medida a la suma de **DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA MILLONES DE PESOS MDA/CTE (\$ 2.430.000.000.oo.)**. Ofíciense.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

(2/2)

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26f2914375eb175d810d5d0640e835ee2460aa9b20bf5e89c39951cb00091aee**
Documento generado en 30/09/2022 02:14:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C

Radicación: 11001 31 03 051 2022 00039 00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: BB EQUIPOS TOPOGRAFICOS

Bogotá, D.C. treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Toda vez que se allegó en término de ley la subsanación ordenada en auto que antecede, y como quiera que los títulos valores allegados como base del proceso, reúnen las exigencias previstas en los artículos 774 del Código de Comercio y 422 del Código General del Proceso, y por registrar la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles el Juzgado procede a librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de **BB EQUIPOS TOPOGRAFICOS S.A.S.** en contra de la sociedad comercial **ZARZAMORA INVERSIONES S.A.S.** por las siguientes cantidades y conceptos:

1. Por la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y SISTE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y TRES NOVECIENTOS NOVENTA PESOS** (\$ 357.573.990) por concepto del capital contenido en la **FACTURA FV 15651**.

1.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la ley, desde el momento de la exigibilidad de la factura FV 15651, esto es el día 10 de enero de 2020, y hasta que se verifique su pago total, los cuales serán liquidados en la oportunidad procesal correspondiente.

2. Por la suma de **QUINIENTOS VEINTISIETE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO** (\$ 527.746.774) por concepto del capital contenido en la **FACTURA FE 73**.

2.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la ley, desde el momento de la exigibilidad de la factura FE 73, esto es el día 20 de febrero de 2020, y hasta que se verifique su pago total, los cuales serán liquidados en la oportunidad procesal correspondiente.

3. Por la suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO** (\$ 262.542.975) por concepto del capital contenido en la **FACTURA FE 151**.

3.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la ley, desde el momento de la exigibilidad de la factura FE 151, esto es el día 28 de febrero de 2020, y hasta que se verifique su pago total, los cuales serán liquidados en la oportunidad procesal correspondiente.

4. Por la suma de **CUATROCIENTOS DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS** (\$ 402.480.899) por concepto del capital contenido en la **FACTURA FV 230**.

4.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la ley, desde el momento de la exigibilidad de la factura FV230, esto es el día 11 de marzo de 2020, y hasta que se verifique su pago total, los cuales serán liquidados en la oportunidad procesal correspondiente.

5. Por la suma de **SESENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS ONCE PESOS** (\$69.691.511) por concepto del capital contenido en la factura **FV 263**.

5.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la ley, desde el momento de la exigibilidad de la factura FV263, esto es el día 18 de marzo de 2020, y hasta que se verifique su pago total, los cuales serán liquidados en la oportunidad procesal correspondiente.

6. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal correspondiente.

7. Ofíciense a la DIAN conforme al Art. 630 del Estatuto Tributario.

Trámítense el presente asunto por la vía del proceso Ejecutivo de mayor cuantía, el ejecutante deberá notificar al extremo ejecutado en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicando que se corre traslado por cinco (5) días (art. 431 CGP) o diez (10) días para excepcionar (art. 442 del CGP), términos que corren concomitantemente.

Se reconoce personería al profesional del derecho Dr. **HENRY MANRIQUE FAJARDO** en los términos y facultades del poder otorgado. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo

Superior de la Judicatura-Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, encontrándose que el referido abogado no tiene antecedentes disciplinarios

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

(1/2)

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6df84067881ca0c11de30a702fde2a37f2a1ca3c215d247e559463b8514a8be0**

Documento generado en 30/09/2022 02:14:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 11001 31 03 051 2022 00063 00

Proceso: DIVISORIO

Demandante: AURA MARÍA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Para todos los fines legales pertinentes a que haya lugar, téngase por notificados a los demandados Carla Patricia Briceño Martínez¹, Claudia Constanza Briceño Martínez², Doris Yacira Briceño Martínez³, Ana Leonor Martínez Rodríguez⁴ y José Guillermo Rodríguez Rodríguez⁵, conforme los lineamientos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 (*El Despacho les envió notificación el 13 de julio de 2022*); quienes dentro del término legal concedido no acudieron al proceso a ejercer su derecho de contradicción.

La documental que milita a pdf- 17 del cuaderno digital, y que da cuenta del fallecimiento de la demandada Francy Bibiana Briceño Martínez, se tiene por agregada al expediente y su contenido téngase en cuenta en su oportuno momento procesal.

De otro lado se requiere al extremo activo para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído informe si conoce a los herederos de la causante Francy Bibiana Briceño Martínez (*q.e.p.d.*), y de ser el caso manifieste el nombre de estos, a la par, informe si existe proceso de sucesión, lo anterior de conformidad con el artículo 68 del Código general del Proceso, así mismo allegue constancia de notificación de los demandados María Nubia Consuelo Rodríguez de Delgado y Lilia Teresa Rodríguez de Delgado, so pena de dar aplicación a lo normado en el artículo 317 de la obra procesal en cita.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

¹ PDF-12

² PDF-13

³ PDF-14

⁴ PDF-15

⁵ PDF-16

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85dfa2517dc075e32f6b3291a24e1108e87ba98b3fce49b475f2de32c8ea64e6**
Documento generado en 30/09/2022 02:14:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103051 2022 00246 00

Proceso: IMPUGNACIÓN DE ACTAS

Demandante: MISAELO TORRES LADINO

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que en oportunidad de presentó la subsanación ordenada en auto que antecede, y toda vez que la demanda presentada reúne los requisitos de ley, este Despacho al amparo de lo normado en los artículo 382, 406 y siguientes del Código General del Proceso, esta sede judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **IMPUGNACIÓN DE ACTAS** formulada por **FABIO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ** contra **CONJUNTO PORTALES DEL NORTE I-MANZANA III** representado legalmente por **MONICA PATRICIA CHARRY** o quien haga sus veces.

SEGUNDO: Trámítese el asunto por el proceso **VERBAL** de mayor cuantía.

TERCERO: El extremo demandante deberá notificar a la parte demandada en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 2022, haciéndole saber que dispone de veinte (20) días para contestar la demanda y promover mecanismos de defensa.

CUARTO: Previo a decidir frente a la cautela solicitada, el demandante deberá prestar caución por la cuantía de \$ 3.000.000.oo, tenga en cuenta el actor que solamente proceden las cautelas de que trata el inciso 2º del artículo 382 del Código General del Proceso.

QUINTO: Se reconoce personería al Dr. **MISAELO TORRES LADINO**, en los términos y para los efectos del mandato conferido. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, el referido abogado no tiene antecedentes disciplinarios.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **759e5cd5067b1ba5f84685d93462db13a914d812ef63a18b8861054444dc4534**

Documento generado en 30/09/2022 02:14:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C

Radicación: 110013103051 2022 00249 00
Proceso: RESTITUCIÓN DE TENENCIA
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.

Bogotá, D.C. treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Encontrándose que se dio cumplimiento a lo ordenado en auto que antecede y reunidas las condiciones necesarias para el surgimiento de la relación procesal, en especial las previstas en el artículo 384 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Restitución de bien inmueble arrendado (contrato de leasing habitacional No. 06000480700058101) formulada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **OLGA LUCIA SOTO SALAZAR.**

SEGUNDO: Trámítese el asunto por el proceso **VERBAL** de mayor cuantía.

TERCERO: El extremo demandante deberá notificar a la parte demandada en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone de veinte (20) días para contestar la demanda y promover mecanismos de defensa.

CUARTO: Reconocer personería al Dr. **WILLIAM ARTURO LECHUGA CARDOZO** como apoderado de la parte actora en los términos y facultades del poder otorgado. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, encontrándose que el referido abogado no tiene antecedentes disciplinarios

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b97f763195c979c34c13088edc2eb0d4ca492b226962c80790d8cb092b7ec18**
Documento generado en 30/09/2022 02:14:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103051 2022 00373 00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: OMAR CASTRO PEÑA

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo que se dio cumplimiento a lo ordenado en auto que antecede, y como quiera que el título valor allegado como base del proceso, reúne las exigencias previstas en los artículos 713 del Código de Comercio, 422 y 430 del Código General del Proceso, y por registrar la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles el Juzgado procede a librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de **OMAR CASTRO PEÑA** contra **MARTHA ISABEL ORTIZ VILLAMARIN**, obrando en su condición de cónyuge sobreviviente del deudor **LUIS ALFONSO PARRA GOMEZ** (Q.E.P.D), **LUIS JERONIMO PARRA ORTIZ**, representado legalmente por su señora madre **MARTHA ISABEL ORTIZ VILLAMARIN**, y **LUIS ANGEL PARRA BECERRA**, quienes actúan en calidad de herederos determinados; y en contra de **HEREDEROS INDETERMINADOS** del deudor señor **LUIS ALFONSO PARRA GOMEZ** (Q.E.P.D), por las siguientes cantidades de dinero contenidas en el cheque No. **0000025-9**

1. Por la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$250.000.000)**, obligación contenida en Cheque No. 0000025-9 de la cuenta corriente No. 470-101819-8 del Banco Scotiabank Colpatria, con fecha de cumplimiento el día 27 de julio de 2022.
2. Por la suma de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$50.000.000)**, correspondientes al 20% sobre el valor del Cheque No. 0000025-9 de la cuenta corriente No. 470-101819-8 del Banco Scotiabank Colpatria, a título de sanción, conforme lo establecido en el artículo 731 del Código de Comercio.
3. Por los intereses corrientes causados desde el día 27 de marzo de 2022, hasta el 27 de julio de 2022, a la tasa variable máxima legal vigente aprobada por la Superintendencia Bancaria, durante este plazo.
4. Por los intereses moratorios causados sobre el capital indicado en el **numeral 1**, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera

desde el 28 de julio de 2022 y hasta que se verifique su pago total, los cuales serán liquidados en la oportunidad procesal correspondiente.

5. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal correspondiente.
6. El ejecutante deberá notificar al extremo ejecutado en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicando que se corre traslado por cinco (5) días (art. 431 CGP) o diez (10) días para excepcionar (art. 442 del CGP), términos que corren concomitantemente.
7. Se reconoce personería al profesional del derecho Dr. **EDGAR ANTONIO ORTIZ BAUTISTA** en los términos y conforme a las facultades conferidas en el poder otorgado. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, encontrándose que el referido abogado no tiene antecedentes disciplinarios.
8. Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 del 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional despacho: j51cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

(1/2)

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **674ecef08dcc5c121beb4ebccecf6d7288ac9de036e34584e9434df9abee7e20**

Documento generado en 30/09/2022 02:14:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103051 2022 00373 00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: OMAR CASTRO PEÑA

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Previo a decidir frente a la cautela solicitada por el ejecutante, el mismo deberá informar sobre que bienes pretende recaiga la orden de embargo, así como a cuál entidad se deben dirigir los oficios y despachos comisorios que aduce en su escrito de medidas cautelares.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

(2/2)

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4779b0d3a48a47e00a1eb22a676cfb456172d9d90dccb6a84449a942f69249da

Documento generado en 30/09/2022 02:14:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103 024 2013 00397 00

Proceso: ORDINARIO

Demandante: ALEXANDER FLOREZ GUTIERREZ Y OTROS

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra el proceso al despacho para decidir sobre: i) amparo de pobreza solicitado por el apoderado judicial de la parte actora a fin de que le sea concedido a la totalidad de los sujetos que conforman dicho extremo procesal; ii) Dictamen pericial rendido por la Dra. DIANA PAOLA GONZALEZ VALENCIA, Médica Cirujana de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, especialista en GINECOLOGÍA Y OBSTETRICIA de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA aportado por la parte actora; iii) Poder allegado por SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN.

i. Del amparo de pobreza (04Solic.AmparoPobreza. pdf)

La institución del amparo de pobreza está regulada en los artículos 151 a 158 del Código General del Proceso, para aquellas personas que no se encuentren en capacidad de atender “los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretende hacer un derecho litigioso a título oneroso”

El objeto de la esta institución es asegurar a los pobres la defensa de sus derechos (por eso su exigua denominación), colocándolos en condiciones de acceder a la administración de justicia, derecho fundamental consagrado en el artículo 228 de la Constitución Política.

Concedido el beneficio, el amparado queda exonerado de los gastos del proceso, que incluye honorarios de abogado y de auxiliares de la justicia, el otorgamiento de cauciones judiciales, el pago de agencias en derecho, entre otras expensas que establece la ley para la marcha y culminación de la causa,

Que el amparo de pobreza opera por petición de parte y puede solicitarse antes de la presentación de la demanda, simultáneamente con ésta, o con posterioridad durante el curso del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 152 del Código General del Proceso.

En relación con el trámite para conceder el beneficio, es suficiente afirmar que se está en las condiciones de penuria económica; que no tiene lo necesario para vivir, o que lo tiene con mucha escasez, o en términos de la norma, que no se halla "en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a quienes por ley debe alimentos". Aseveración que se entiende bajo la gravedad de juramento, para que el juez otorgue de plano el amparo, sin que para el efecto se requiera de un trámite especial.

Atendiendo que la petición allegada al sub lite por el apoderado judicial de la parte actora cumple con los presupuestos que establece el estatuto procesal para otorgar la citada institución, el despacho procederá a concederla.

ii. Dictamen pericial. (05DictamenPericial.pdf)

Que el apoderado judicial de la parte demandante allega dictamen pericial rendido por la Dra. DIANA PAOLA GONZALEZ VALENCIA, Médica Cirujana de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, especialista en GINECOLOGÍA Y OBSTETRICIA de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, en cumplimiento de lo decretado mediante auto del 15 de mayo de 2017 (Pág. 761 del 01CuadernoPrincipal.pdf)

Establece el artículo 228 del Código General del Proceso:

ARTÍCULO 228. CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN. La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen.

Al margen de lo establecido en el estatuto procesal, se procederá a poner en conocimiento de las partes la experticia aportada y correr traslado de la misma por el término de tres (3) días para los fines establecidos en la norma.

iii. **Poder Saludcoop EPS en liquidación. (06PoderSaudcoop.pdf)**

Se allega mediante memorial del 18 de julio de 2022, poder otorgado a la abogada PAOLA ANDREA ROMERO CAMACHO, por JUAN GUILLERMO LOPEZ CELIS obrando en calidad de Apoderado General de SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN identificada con NIT.800.250.119-1 con el fin de que se haga parte y represente a la entidad dentro del proceso de la referencia.

Revisadas las actuaciones surtidas dentro del trámite, no se advierte que la sociedad SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN identificada con NIT.800.250.119-1 haga parte de algún extremo procesal. Nótese que desde el libelo demandatorio y la admisión del proceso mediante auto del 1 de agosto de 2013 (Pág. 485 del 01CuadernoPrincipal.pdf) se ha adelantado hasta la actualidad teniendo como demandadas a las sociedades CORPORACION IPS SALUDCOOP y CORPORACION IPS COVERSALUD – COODONTOLOGOS, hoy CORPORACIÓN NUESTRA IPS como única demandada dentro del asunto.

Así las cosas, no se atenderá la solicitud elevada por la togada PAOLA ANDREA ROMERO CAMACHO, toda vez que quien le confiere poder no ostenta la calidad de parte dentro de la litis.

En consecuencia, el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER para este proceso el amparo de pobreza a todos los sujetos que conforman la parte demandante con los efectos señalados en el artículo 154 del Código General del Proceso, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Póngase en conocimiento de la parte demanda el dictamen pericial aportado por el apoderado judicial de la parte demanda (05DictamenPericial.pdf) y córrase traslado del mismo por el término de tres (3) días para los fines establecidos en el artículo 228 del Código General del Proceso.

TERCERO: De la solicitud elevada por la abogada togada PAOLA ANDREA ROMERO CAMACHO, no se dará trámite toda vez que quien le confiere poder no ostenta la calidad de parte dentro del asunto de la referencia.

Notifíquese y cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea8ca0ee558002ecdaccbfd8044981c664dbc1de21134ab951f7a6d4e4f72ce7**

Documento generado en 30/09/2022 02:14:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C

Radicación: 110013103036 2011 00072 00

Proceso: DIVISORIO

Demandante: MASISA COLOMBIA S.A.

Bogotá D.C. treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a resolver las solicitudes elevadas por las partes obrantes en pdf 37, 41 y 48 del expediente digital.

- De la documental allegada por la apoderada judicial de la demanda (*37InformacionProcesoPertenenciaEnCurso.pdf*), la misma se agrega al expediente y se pone en conocimiento de las partes, no obstante, se advierte que la información allí contenida no es motivo para la suspensión del proceso que aquí se adelanta.
- No se accede a lo pretendido por la apoderada de la demanda en memorial *41SolicitudDejarSinEfectoPosesionPerito.pdf*, y en su lugar, se requiere nuevamente a la sociedad ABOGADOS ACTIVOS S.A.S. para que en el término de diez (10) días rinda cuentas comprobadas de su gestión y haga entrega del inmueble distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 50C-187983 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., Zona Centro, ubicado en la carrera 3 Nro. 91 B – 28, Lote 4. Manzana 14. Urbanización Chico Oriental o KR 3 91 A 40 (DIRECCIÓN CATASTRAL) a la sociedad ADMINISTRACIONES JUDICIALES DE COLOMBIA S.A.S., y alleguen las constancias respectivas de la entrega.

- Atendiendo la solicitud elevada por el apoderado de la demandante (*48SolicitaNuevaFechaParaRemate.pdf*) se señala la hora de las **dos de la tarde (2.00 p.m.) del día trece (13) del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023)**, para que tenga lugar la diligencia de remate del bien inmueble objeto de la litis, distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 50C-187983 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., Zona Centro, ubicado en la carrera 3 Nro. 91 B – 28, Lote 4. Manzana 14. Urbanización Chico Oriental o KR 3 91 A 40 (DIRECCIÓN CATASTRAL).

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo dado al bien, la oferta deberá ser presentada por los interesados en sobre cerrado junto con el depósito judicial correspondiente al 40% del avalúo (numeral 7º artículo 471 del Código de Procedimiento Civil aplicable a la materia). La misma se realizará de manera electrónica, valiéndose para ello de la aplicación Lifesize. Los interesados deberán allegar sus manifestaciones por medio de correo electrónico a la dirección j51cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con el cumplimiento de las condiciones exigidas y, una vez recibidas las mismas se enviará el enlace de la conexión a la diligencia.

Fíjese aviso y dentro del término legal realíicense las publicaciones de Ley. Dentro de ellas, deberá incluirse una en el micrositio del Juzgado para darle publicidad a la licitación.

Con la copia o la constancia de la publicación del aviso deberá allegarse un certificado de tradición y libertad del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha del remate.

Notifíquese y cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 32d2fb1598588eb19f7619eb949df00e7ccb010969e4356d6e1f1a2622db673c

Documento generado en 30/09/2022 02:14:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C

Radicación: 110013103041 2006 00084 00

Proceso: EXPROPIACIÓN

Demandante: EMPRESA DE ACUEDUCTO DE BOGOTÁ E.S.P.

Bogotá D.C. treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente de la referencia, se advierte que la auxiliar designada dentro del presente asunto, ROSMIRA MEDINA PEÑA, mediante escrito presentado a este despacho el 27 de abril de 2022 (*05PeritoNoAceptaCargo.pdf*), informó las razones por las cuales no acepta el cargo de perito que le fuera designado, en ese orden de ideas, el Despacho la releva de su cargo y en su lugar se designa al auxiliar FRANKLIN GOMEZ OYOLA con registro evaluador No. AVAL-1067918682 y quien podrá ser contactado en el correo electrónico No. frankgo23@gmail.com y número celular 3145072314, librese comunicación al referido auxiliar para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación proceda a aceptar el cargo para el cual fue designado.

Por otro lado, revisado el memorial *07SolicitudReprogramarDiligenciaEntrega*, se advierte que los datos allí suministrados no corresponden al proceso del asunto.

Notifíquese y cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d42029f9abf1e8769be50adce78153d94654d22df7664b479dd3680cb365b98c**

Documento generado en 30/09/2022 02:14:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103041 2013 00317 00

Proceso: EXPROPIACIÓN

Demandante: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, como quiera que la auxiliar de justicia LUZ MERY PULIDO PELAEZ , no atendió la comunicación realizada por esta Judicatura a aceptar el cargo que le fuera designado en auto del 29 de enero de 2019, el despacho lo releva y en su lugar se designa como perito del IGAG al auxiliar JOSE FELIX ZAMORA MORENO que cuenta con registro avaluador No. AVAL-80095537 y quien podrá ser contactado al correo electrónico ifelixzamora@yahoo.es y número celular 3112561346.

Secretaría proceda de conformidad, informándole que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación deberán aceptar el cargo para el que fueron designados, so pena de aplicar las sanciones legales a las que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb35bffd26b7545b0d773a1a455a7677012aaafded5a02f0aa77686fcc09909**

Documento generado en 30/09/2022 02:14:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103051 2020 00314 00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Al despacho se encuentra el presente proceso con el escrito de subrogación legal, mediante el cual se solicita se tenga al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. – FNG, como acreedor subrogatorio de la entidad BANCOLOMBIA S.A..

CONSIDERACIONES

A través de escrito presentado el 12 de octubre de 2021, el Dr. JUAN PABLO DIAZ FORERO, actuando como apoderado judicial de del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., presenta solicitud encaminada a que se acepte la subrogación legal de conformidad con los artículos 1666 a 1670 y 2395 inciso 1 del código civil, teniendo en cuenta que su representada pagó a BANCOLOMBIA S.A. la suma de \$ 112.125.000 para garantizar hasta la concurrencia del monto cancelado las obligaciones contenidas en el pagaré No 2190087067.

Con el memorial mencionado en el párrafo anterior fue anexado escrito suscrito por la Sra. MARTHA MARIA LOTERO ACEVEDO, en su condición de representante legal judicial de BANCOLOMBIA S.A., conforme al certificado de representación expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia adjunto, por medio del cual manifiesta que la entidad que representa recibió a entera satisfacción del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. – FNG, la suma de \$112.125.000 derivada del pago de la garantía otorgada por el FNG para garantizar parcialmente la obligación instrumentada en el pagaré No 2190087067 objeto de este proceso; y como consecuencia de ello indica que reconoce, al operar por ministerio de la Ley a favor del FNG S.A., y hasta la concurrencia del monto cancelado del crédito, una subrogación legal en todos los derechos, acciones y privilegios.

Conforme el artículo 1666 del Código Civil a través de la subrogación se transmite los derechos del acreedor a un tercero que paga. Además, según lo estipula el artículo 1667

de la misma codificación la subrogación opera en virtud de la Ley o en virtud de una convención del acreedor.

En el caso que nos ocupa se trata de la señalada en el artículo 1668 numeral 3º del Código Civil, conforme el cual, la subrogación se efectúa por el ministerio de la ley, y aún contra la voluntad del acreedor, en todos los casos señalados por las leyes y especialmente a beneficio del que paga una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente.

Revisado el documento, y los anexos presentados con el mismo, por medio del cual se solicita el reconocimiento como acreedor subrogatario al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., se observa que en documento suscrito por la representante legal judicial del BANCOCOLOMBIA S.A., se indica que la cancelación del dinero por parte de FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., lo efectuó en calidad de fiador, por lo que no hay duda que nos encontramos frente a la subrogación legal.

De tal suerte, que, reunidas las condiciones legales para el reconocimiento de una subrogación parcial por ministerio de la ley, se procederá a aceptar la misma en dicha forma, de conformidad con la suma indicada en los documentos aportados con la solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la Subrogación Legal a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., por el pago parcial de la suma de \$112.125.000 efectuado a BANCOCOLOMBIA S.A. con cargo a la obligación que se ejecuta en este proceso en contra de CESAR ARNULFO PICO HERNANDEZ Y DIEGO MANUEL RIVEROS SANTAMARIA.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica al doctor JUAN PABLO DIAZ FORERO como apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTIA S.A., en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

Notifíquese y cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed9f96ce2cc52abbcde72d2d6e36c6eb3a9dfb3dfe6330b07191a75c9bd4a105**
Documento generado en 30/09/2022 02:14:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103051 2020 00314 00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Que mediante memoriales del 17 de marzo de 2021 (*08ConstanciaNotificación*) y 19 de agosto de 2021 (*11ConstanciaNotificación*) el apoderado de la parte actora allegó constancias de notificación de DIEGO MANUEL RIVEROS SANTAMARIA y CESAR ARNULFO PICO HERNANDEZ respectivamente, conforme los lineamientos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Que esta sede judicial mediante proveído del 14 de septiembre de 2021 requirió al apoderado para allegara las evidencias de la obtención de las direcciones electrónicas de los demandados, requerimiento que fue atendido mediante memorial del 01 de octubre de 2021 (*14ApoderadoActorCumplimientoAuto*).

Que revisada la documentación allegada por el apoderado de la parte actora, consistente en formatos preimpresos de actualización de información de la Entidad Bancaria diligenciados por los demandados donde proporcionan sus direcciones electrónicas, a las que efectivamente se surtieron las notificaciones, este despacho dispone que para todos los efectos legales a que haya lugar, los señores DIEGO MANUEL RIVEROS SANTAMARIA y CESAR ARNULFO PICO HERNANDEZ se encuentran notificados personalmente en los términos del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, sin que dentro del término legal concedido hubieren acudido a ejercer su derecho de contradicción.

Señala el inciso final del artículo 440 del C.G.P. que dentro de esta clase de actuaciones, si la parte ejecutada no propone excepciones, el Juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Como quiera que en el presente asunto se encuentran cumplidas las anteriores condiciones, es del caso proceder de conformidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago en contra de DIEGO MANUEL RIVEROS SANTAMARIA y CESAR ARNULFO PICO HERNANDEZ

SEGUNDO: Practíquese la liquidación de crédito en la forma y términos de que trata el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente asunto y de los que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.

CUARTO: Condenar en costas del presente proceso a los ejecutados. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$14.000.000. Liquídense por Secretaría.

QUINTO: De existir títulos judiciales constituidos dentro del presente trámite, gestiónese su conversión y remisión a la Oficina de los Juzgados de Ejecución Civiles del Circuito de Bogotá, en tanto procédase en los términos indicados en el numeral 7, del artículo 3 del Acuerdo PCSJA17-10678.

SEXTO: Una vez en firme la liquidación de costas practicada, conforme lo dispuesto en los artículos 8º y 12 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre del 2013 de la Sala Administrativa del CSJ, y Acuerdo PCSJA17- 10678 del 26 de mayo de 2017, modificado por el ACUERDO PCSJA18- 11032 del 27 de junio de 2018, por Secretaría remítase la actuación de marras a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ – Reparto-, para lo de su cargo y comuníquese a los destinatarios de las medidas cautelares, del cambio de competencia, para que prosigan su cumplimiento a nombre de la nueva sede judicial.

Notifíquese y cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41548e7da7bdb a635ab6daf40bd77fda303f77fdcf053f735246d23b09c28eeb**
Documento generado en 30/09/2022 02:14:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C

Radicación: 110013103051 2021 00245 00

Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

Demandante: SANDRA EDITH ARIAS PATIÑO Y OTRO

Bogotá D.C. treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que este Despacho encuentra que para resolver las excepciones previas presentadas por la demandada no se requiere de práctica de pruebas, se procederá a decidir sobre ellas conforme al numeral 2º del artículo 101 del Código General del Proceso, advirtiéndose que si de prosperar alguna que impida continuar con el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, se declarará terminada la actuación y se ordenará devolver la demanda al demandante, tal como lo prevé el numeral 2º de la norma en mención.

FUNDAMENTOS DE LAS EXCEPCIONES

Mediante el mismo apoderado judicial, Dr. JOSE MANUEL JAIMES GARCIA, las demandadas propusieron en el término de traslado de la demanda como única excepción previa la contemplada en el numeral 5º del artículo 100 del Código General del Proceso “*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*”.

Refiere el apoderado, que en relación a los requisitos formales de la demanda, contemplados en el artículo 82 de la codificación en cita, la demanda no cumple con el numeral 6, pues

carece de la petición de pruebas que se pretender hacer valer, enunciado simplemente el acápite sin luego relacionarlas; numeral 7 dado que el el contenido del juramento estimatorio no cumple con lo establecido en el artículo 206 del Código General del Proceso; y por último, no cumple con el numeral 11, que refiere a los demás requisitos que exija ley, teniendo en cuenta que, por tratarse de una demanda que persigue pretensiones de contenido netamente económico, debió intentarse y acreditarse el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

CONSIDERACIONES.

Al respecto cabe señalar, que las excepciones previas no tienen como finalidad enervar sustancialmente la pretensión, sino poner de presente irregularidades que inciden en el trámite procesal a efecto de provocar su corrección inmediata antes de que el proceso avance su curso y así prevenir vicios que puedan comprometer la validez de la actuación judicial.

Frente al primer requisito formal de la demanda que se aduce carece la demanda, contenido en el numeral 6 del artículo 82 del Código General del Proceso y que refiere a la petición de pruebas que se pretendan hacer valer, con indicación de los documentos que el demandando tiene en su poder, si bien, el escrito que contiene la demanda no enumera un listado de documentos que se quieren aportar el proceso como material de prueba, en el acápite para tal fin del libelo demandatorio se deja claro que el único medio probatorio que se solicita es el documental, aportando en sus anexos los documentos que deberán tenerse en cuenta para ello.

Así las cosas, no encuentra este despacho que pueda prosperar la excepción en el entendido que lejos esta de advertirse que dentro de la demanda no obre una petición de pruebas, cuando el escrito señala que se pretende como único medio probatorio la prueba documental, y se anexan al libelo una serie de documentos en los que soportan los hechos y pretensiones de la demanda.

Así las cosas, no se declarará la prosperidad de la excepción ineptitud de la demanda por falta del requisito formal contemplado en el numeral 6 del artículo 82 del C.G. del P.

El segundo requisito formal que alega el extremo pasivo carece el escrito de demanda, es el contemplado en el numeral 7 del artículo 82 ibidem, que refiere al juramento estimatorio cuando sea necesario. Debe advertirse de primera mano la improsperidad de la excepción pues la sustentación de la misma va encaminada a señalar irregularidades en el juramento y no su ausencia.

Que distinto es la falta del juramento estimatorio en la demanda a las objeciones que sobre él se tengan, la primera es causal de ineptitud de la demanda y por ende, motivo para formular la respectiva excepción, y a la segunda deberá dársele el trámite contemplado en el artículo 206 del Código General del Proceso. Nótese que en la contestación que hicieran las demandadas, se formuló un acápite objetando el juramento estimatorio.

Por lo anterior, la excepción formulada por ineptitud de la demanda por la falta de juramento estimatorio siendo necesario, tampoco podrá prosperar.

Por último, formula el apoderado del extremo pasivo la ineptitud fundada en la no acreditación del agotamiento de la conciliación extrajudicial, pues refiere que la misma fue parcial, limitándose solamente a la terminación del contrato de arrendamiento del local D213, y no las pretensiones que se persiguen en este proceso.

Lo primero que hay que señalar, es que con la demanda se solicitó la práctica de medidas cautelares consistente en la inscripción de la demanda en el folio de matrícula No. 50N-20032953.

Refiere el parágrafo 1º del artículo 590 del Código General del Proceso, en cuanto a las medidas cautelares en los procesos declarativos como el que nos ocupa, lo siguiente:

“PARÁGRAFO PRIMERO. *En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.”*

Así las cosas, queda claro que tratándose el asunto de un proceso declarativo, y que en la misma se solicitó la inscripción de la demanda como medida cautelar, no resulta necesario agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, configurándose así en una excepción a lo establecido en los artículos 35, 36 y 38 de la Ley 640 de 2001.

Así las cosas, no le queda otro camino a esta sede judicial que declarar infundadas las excepciones previas propuestas por el apoderado judicial del CONJUNTO HACIENDA SANTA BARBARA P.H. y la señora a TERESA PINZON DE MELANI.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR infundadas las excepciones previas propuestas por la demanda, conforme a lo expuesto en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: Sin condena en costas por no encontrarse causadas.

Notifíquese y cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e99a513c3bc35d741193694f55f4f3c0b1dd004009cb568ad19bcfd14e080**

Documento generado en 30/09/2022 02:14:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C

Radicación: 110013103051 2021 00245 00

Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

Demandante: SANDRA EDITH ARIAS PATIÑO Y OTRO

Bogotá D.C. treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el auto del siete (07) de febrero de 2022, mediante el cual se admite la demanda. (19RecursoReposiciónAutoAdmisorio.pdf)

CONSIDERACIONES.

Mediante apoderado judicial, el CONJUNTO HACIENDA SANTA BARBARA P.H., interpone en término recurso de reposición contra el proveído calendado el siete (07) de febrero de 2022, por medio del cual este Despacho admite demanda de responsabilidad civil extracontractual incoada por SANDRA EDITH ARIAS PATIÑO Y JULIO CESAR ERAZO SALAZAR contra TERESA PINZÓN MELANI, CENTRO COMERCIAL HACIENDA SANTA BÁRBARA representada legalmente POR AMPARO ROSA CASTILLA CONTRERAS o quien haga sus veces.

Que los fundamentos de impugnación se concentran en la falta de los requisitos formales de la demanda establecidos en el artículo 82 del Código General Proceso, numeral 6 y 7, que

refieren al acápite de pruebas y juramento estimatorio; y la indebida acumulación de pretensiones.

Es pertinente recordar que los motivos en que el recurrente funda su impugnación se encuentran establecidos taxativamente como excepciones previas en el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso, por tanto, no es el recurso de reposición contra el auto admisorio la vía procesal para pretender su saneamiento.

Por lo anterior, procederá esta sede judicial a rechazar de plano el recurso del asunto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano el recurso interpuesto por el apoderado del CONJUNTO HACIENDA SANTA BARBARA P.H., contra el auto de fecha siete (07) de febrero de 2022, por lo considerado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Dr. **JOSE MANUEL JAIMES GARCIA** como apoderado de la demandada, CONJUNTO HACIENDA SANTA BARBARA P.H., en los términos y para los efectos del mandato conferido. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, el referido abogado no tiene antecedentes disciplinarios.

Notifíquese y cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8125a757ddc8c7fce46e582ece495ba5465c9bf2d91ed678a70e8c8169b4ef9**

Documento generado en 30/09/2022 02:14:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C

Radicación: 110013103051 2021 00245 00

Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

Demandante: SANDRA EDITH ARIAS PATIÑO Y OTRO

Bogotá D.C. treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

- Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la demandada CONJUNTO HACIENDA SANTA BARBARA P.H. se encuentra debidamente notificada y dentro del término de traslado de la demanda, mediante apoderado judicial contestó proponiendo excepciones de mérito y objeción al juramento estimatorio.
(22ContestacionDemandaNconjuntoSantaBarbara)

Que el traslado de las excepciones previas y del juramento estimatorio se surtió conforme a lo preceptuado en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, término en el que la demandante permaneció silente.

- Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la demandada TERESA PINZON DE MELANI se encuentra debidamente notificada por conducta concluyente y dentro del término legal, mediante apoderado judicial contestó la demanda proponiendo excepciones de mérito y objeción al juramento estimatorio.
(23ContestaDemandayPoder)

Que el traslado de las excepciones previas y del juramento estimatorio se surtió conforme a lo preceptuado en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, término en el que la demandante permaneció silente.

- Se reconoce personería al Dr. **JOSE MANUEL JAIMES GARCIA** como apoderado de la demandada señora **TERESA PINZON DE MELANI**, en los términos y para los efectos del mandato conferido. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, el referido abogado no tiene antecedentes disciplinarios.
- En firme el proveído que resuelva las excepciones previas, ingrese al despacho para fijar fecha de audiencia inicial.

Notifíquese y cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9724bd25d0aa24c2d5fd7ba0946a79c346bd7f8615bed72cdffa633a705aac6f1

Documento generado en 30/09/2022 02:14:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103051 2021 00298 00

Asunto: EJECUTIVO

Demandante: OBRADOR ADMINISTRATIVO S.A

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse conforme a las actuaciones surtidas dentro del presente trámite.

- Téngase en cuenta que resuelto el recurso de reposición que interpusieran los demandados en contra del mandamiento de pago (26Auto20220517), procedieron dentro del término legal a contestar de manera conjunta la demanda, proponiendo medios exceptivos de mérito (28ContestacionDemandas).
- Que el traslado de las anteriores excepciones se surtió conforme el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, y dentro de él, el extremo actor se pronunció solicitando las pruebas que pretende hacer valer (29DescorreTrasladoExcepciones)
- Que mediante memorial presentado por el extremo pasivo (30ManifestacionIllegalidadMemorial), se solicita no tener por presentadas las manifestaciones del extremo actor frente a las excepciones de fondo, argumentando el envío del escrito mediante un canal digital distinto al indicado en el acápite de notificaciones de la demanda.

Frente a la anterior solicitud, este Despacho se aparta de los argumentos del memorialista, en cuanto se advierte que pese a que el canal digital por medio del cual radica el escrito que descorre traslado de las excepciones no es el indicado en la demanda, el mismo es aportado regularmente, en tiempo, y con la firma del apoderado, además de provenir de un correo con el dominio de la firma de abogados, mismo dominio del canal indicado en la demanda.

Por lo anterior, poniendo de presente que la interpretación de las normas procesales debe tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la

efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial, y así evitar exigir formalidades innecesarias, se tendrán por válidas las manifestaciones radicadas por el extremo actor frente a las excepciones de mérito formuladas en la contestación de la demanda y se procederá a dar el trámite correspondiente.

- **Solicitud probatoria**

La parte demandada en su contestación y la demandante en su escrito que descorre traslado de las excepciones de mérito solicitan el decreto de i) pruebas documentales, ii) interrogatorio de parte y iii) prueba testimonial, advirtiéndose que las mismas es posible y conveniente practicarlas en la audiencia inicial, para de ser posible, se agote en dicha audiencia el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento, tal como lo dispone el numeral 2 del artículo 443 del CGP.

Teniendo en cuenta lo anterior, por ser útiles, necesarias y pertinentes se DECRETAN las siguientes pruebas aportadas y solicitadas por la parte DEMANDANTE:

- i. **Documental:** Para todos los fines legales pertinentes, téngase en cuenta la documental aludida en el escrito de la demanda (*03Anexos.pdf*) y el escrito que descorre traslado de las excepciones de mérito (*29DescorreTrasladoExcepciones.pdf*). Su contenido se valorará en la oportunidad procesal correspondiente.
- ii. **Interrogatorio de parte:** Decrétese el interrogatorio de parte del señor NICOLÁS MAURICIO LOAIZA GALEANO, como persona natural y en su calidad de representante legal de KBJ S.A.S y GRUPO LOGAN S.A.S, o quien haga sus veces; LINA MAGRETH TOBAR NIÑO, BRYAN LOAIZA VASQUEZ y JUAN PABLO CHAUSTRE GARCÍA.
- iii. **Testimonial:** Decrétese los testimonios de AGUSTIN VARGAS MANRIQUEZ y ANDREA LÓPEZ, para tal efecto se fija la fecha y hora señalada para llevar a cabo la audiencia inicial. Las partes deberán informar a esta sede judicial con cinco (5) días de anterioridad a la fecha indicada los correos electrónicos y los números de teléfono de contacto a efectos de celebrar la audiencia virtualmente conforme a lo indicado en el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por ser útiles, necesarias y pertinentes se DECRETAN las siguientes pruebas aportadas y solicitadas por la parte DEMANDADA:

- i. **Documental:** Para todos los fines legales pertinentes, téngase en cuenta la documental aludida en la contestación de la demanda (27ContestacionDemandada). Su contenido se valorará en la oportunidad procesal correspondiente.
- ii. **Documentales a oficiar:** Oficiar a MIGRACIÓN COLOMBIA para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibido de la respectiva comunicación, se sirva allegar con destino al presente proceso los movimientos migratorios de las siguientes personas extranjeras, con el fin de establecer si ingresaron o permanecieron en Colombia entre los días 15 y 29 de noviembre de 2019:
 - Francisco Blanco Rodríguez
 - Sandro Xavier Padilla Jasso
 - Marco Antonio Camacho Domínguez
- iii. **Interrogatorio de parte:** Decrétese el interrogatorio de parte del señor r MARCO ANTONIO CAMACHO DOMINGUEZ, en su calidad de representante legal y/o apoderado de OBRADOR ADMINISTRATIVO SA DE CV, o a quien haga sus veces.
- iv. **Testimonial:** Decrétese los testimonios de JUAN FRANCISCO REYES, JUAN CARLOS MONROY y MARIA FERNANDA CAICEDO. para tal efecto se fija la fecha y hora señalada para llevar a cabo la audiencia inicial. Las partes deberán informar a esta sede judicial con cinco (5) días de anterioridad a la fecha indicada los correos electrónicos y los números de teléfono de contacto a efectos de celebrar la audiencia virtualmente conforme a lo indicado en el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

- **Fijación de fecha y hora para celebrar audiencia inicial**

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 443 del CGP en concordancia con el los artículos 372 y 373 ibídem, se fija como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento del día **dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023), a partir de las nueve de la mañana (9.00 a.m.).**

Se le recuerda a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la

demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Se les recuerda a las partes y sus apoderados que de conformidad con el numeral 11 del artículo 78 del C.G.P., es su deber “...Comunicar a su representado el día y la hora que el juez haya fijado para interrogatorio de parte, reconocimiento de documentos, inspección judicial o exhibición, en general la de cualquier audiencia y el objeto de la misma, y darle a conocer de inmediato la renuncia del poder...”.

Las partes deberán informar a esta sede judicial con cinco (5) días de antelación a la fecha indicada, los correos electrónicos y los números de teléfono de contacto a efectos de celebrar la audiencia virtualmente conforme a lo indicado en el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

Notifíquese y cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5d17d7da8685f431f4459b8d5df5551d2dfc9867b428169becb026e9ffff6cf6
Documento generado en 30/09/2022 02:14:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C

Radicación: 110013103051 2021 00626 00

Asunto: DECLARATIVO

Demandante: ROSA ELVIRA PUENTES DE TRUJILLO

Bogotá D.C. treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a lo relatado por el Dr. WILLIAM ANTONIO BURGOS DURANGO mediante memorial *15Solic.DecidirSobreSubsanación*, se advierte lo siguiente:

- Que por error del Despacho al no agregarse en tiempo el memorial contentivo de la subsanación de la demanda, se procedió mediante auto del 29 de marzo de 2022 a rechazar la demanda de la referencia.
- Que el apoderado judicial de la parte actora, el 01 de marzo de 2022 radicó memorial con subsanación de los defectos señalados en auto del 22 de febrero de 2022 notificado en estado electrónico No. 12 del 23 de febrero de la misma anualidad estando dentro del término legal señalado para ello. (*09MemorialSubsana*)

Por lo anterior, se deja sin valor ni efecto el proveído calendado veintinueve (29) de marzo de 2022, y en su lugar, procede este despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda:

- Teniendo en cuenta que se corrigieron la totalidad de los yerros señalados en auto del 22 de febrero de 2022, y que el escrito cumple con los requisitos de Ley, se ADMITE

la presente demanda DECLARATIVA DE SIMULACIÓN de ROSA ELVIRA PUENTES DE TRUJILLO contra MAURICIO OSWALDO TRUJILLO PUENTES.

- De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días, para que pueda contestarla de conformidad con el Art. 369 del Código General del Proceso. El extremo demandante deberá notificar a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y subsiguientes del Código General del Proceso y artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
- El presente asunto tramítese por el procedimiento del Verbal de mayor cuantía. (Art. 368 del Código General del Proceso.)
- Previo a decretar la medida cautelar solicitada en la demanda, con fundamento en lo consagrado en el numeral 2 del artículo 590 del Código General del Proceso, la parte actora deberá prestar la caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, no obstante, advirtiéndose que con la demanda no se persiguen pretensiones económicas y debería tasarse conforme a la cuantía estimada en la demanda, este Despacho de oficio, disminuye la suma que resultaría de la operación matemática y fija como caución el valor CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$ 40.000.000.oo) DE PESOS M/CTE.
- RECONOCER personería al Dr. **WILLIAM ANTONIO BURGOS DURANGO** como apoderado de la demandante señora ROSA ELVIRA PUENTES DE TRUJILLO en los términos y para los efectos del mandato conferido. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, el referido abogado no tiene antecedentes disciplinarios.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c42fe9f40b1a58f2053c4ce8951eb7c5273a954f4bd5aed1d76dd467d30ddb08**

Documento generado en 30/09/2022 02:14:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103051 2022 00087 00

Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

Demandante: GUILLERMO MARTÍNEZ AVENDAÑO

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisadas las últimas actuaciones dentro del proceso el Despacho dispone:

- Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el demandado CARLOS ALBERTO NOGUERA CONTRERAS se notificó conforme se avista en el archivo 15 del expediente digital y contestó la demanda dentro del término legal formulando excepciones de mérito. (*16ContestacionDemandada.pdf*)
- En cuanto al llamamiento en garantía solicitado en la contestación de la demanda, el apoderado deberá ceñirse a los formalismos dispuestos en el artículo 65 del Código General del Proceso.
- Que previo a reconocer personería jurídica al abogado BRAYAN HERNANDO NOGUERA OSPINA, deberá adecuar el poder otorgado a él según los lineamientos del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, o en su defecto, realizar la presentación personal del mismo conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso.
- Se requiere al extremo actor para que acredite la notificación personal de los demás demandados y lograr integrar correctamente el contradictorio. Para tal fin se le concede el término de treinta (30) días, so pena de que se aplique el desistimiento tácito de que trata el canon 317 del CGP.

Notifíquese y cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4339e0c1f7e8cd005440338ab9d6b9ea989790673ae34d2261e9105edb774b**

Documento generado en 30/09/2022 02:14:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103051 2022 00162 00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: RICARDO ANTONIO GARVIN BERMUDEZ

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo la solicitud elevada en memorial del 18 de julio de 2022 (*10Solic.CorreccionAuto.pdf*), el Despacho al amparo de lo normado en el artículo 286 del Código General del Proceso corrige el proveído calendado ocho (8) de julio de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago, en el sentido de señalar que emplazamiento ha de surtirse a los herederos indeterminados del señor JOSÉ JESÚS TORRES COTAMO.

Así las cosas, Secretaría proceda de conformidad para surtir el emplazamiento para notificación personal de conformidad con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Las demás disposiciones del mandamiento permanezcan incólumes.

Notifíquese y cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5eb3ecd8a167fd6683b2a3c0c1fb2e5a1b14fbf1cde9ece20531503faf45c125**
Documento generado en 30/09/2022 02:14:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo Mayor Cantidad No. 110013103051 2022 00433 00

Demandante: OSWALDO JOSÉ MOLINA SÁNCHEZ

Demandado: MARIANO ENRIQUE PORRAS BUITRAGO

Encuentra el Juzgado que el escrito de demanda que antecede, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso y a su vez el título valor allegado como base del proceso (Pagaré), reúne las exigencias previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, y por incorporar la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles el Juzgado procede a librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del señor **OSWALDO JOSÉ MOLINA SÁNCHEZ**, en contra del señor **MARIANO ENRIQUE PORRAS BUITRAGO**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1. Pagaré Nro. 2 con rótulo P-80983361

1.1. Por la suma de **\$200'000.000,00**, por concepto de capital insoluto incorporado en el pagaré descrito en el numeral 1º de este proveído.

1.2. Por el valor de los intereses de plazo liquidados desde el 18 de julio de 2021 hasta el 17 de julio de 2022, sobre la suma indicada en el numeral 1.1., de este auto, a la tasa del 1.5% mensual durante el plazo estipulado en el pagaré objeto de ejecución.

1.3. Por el valor de los intereses de mora a la tasa máxima permitida conforme a la Certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma anunciada en el numeral 1.1., desde la fecha de vencimiento, esto es 18 de julio de 2022 y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal correspondiente.

Ofíciense a la DIAN conforme al Art. 630 del Estatuto Tributario. En el referido oficio deberá relacionarse la clase de título, cuantía, la fecha de exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con la identificación respectiva.

Trámítense el presente asunto por la vía del PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA.

El ejecutante deberá notificar al extremo ejecutado en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 al correo electrónico registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal como de notificaciones judiciales. En la notificación deberá advertir al ejecutado que se corre traslado por cinco (5) días (art. 431 CGP) o diez (10) días para excepcionar (art. 442 del CGP), términos que corren concomitantemente.

Se reconoce personería a la profesional del derecho Dra. **JULIANA ANDREA BETANCURT GIRALDO**, como apoderada judicial del demandante, para los fines y efectos del poder otorgado. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, encontrándose que la abogada no tiene antecedentes disciplinarios.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ
1/2

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 66a379366a4f7187705dee7966d6802a8b0d8c33ae406889a315a04b17aa016f
Documento generado en 30/09/2022 02:14:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ordinario de Simulación No. 110013103026 2014 00675 00
Demandante: JORGE ANDRES RIAÑO ESLAVA Y OTRA
Demandado: MARIA DEL CARMEN SUSPES DE RIAÑO Y OTROS

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por el apoderado judicial de los demandados MARIA DEL CARMEN SUSPES DE RIAÑO, LUZ MARLENY JIMÉNEZ MARTÍN y NOHORA RIAÑO SUSPES (22*RecursoReposición de la carpeta 01CuadernoPrincipal*), en contra del párrafo 3º del auto del 19 de abril de 2022, en virtud del cual se negó la concesión del recurso de alzada en contra de la sentencia proferida en audiencia del 28 de febrero de 2022, con fundamento en que los reparos concretos fueron presentados de manera extemporánea.

Téngase en cuenta que del recurso, el apoderado judicial del extremo demandado, remitió vía correo electrónico copia de este a la contraparte, surtiéndose de esta manera el traslado correspondiente.

RECURSO DE REPOSICIÓN

Indica el inconforme que la sentencia apelada fue proferida el 28 de febrero de 2022 y por tanto su notificación se surtió en estrados, de tal manera que el recurso de apelación debía interponerse entre el primero (1º) y tres (3º) de marzo del la presente anualidad, en tal sentido el apoderado recurrente recalca que remitió los reparos concretos mediante correo electrónico del tres (3) de marzo de 2022 a la hora de las 2:23 p.m., por tanto se estaba dentro de la oportunidad legal para sustentar o presentar lo reparos en los que se fundará el recurso de apelación interpuesto.

CONSIDERACIONES

Es necesario dejar sentado que el recurso de reposición se encuentra consagrado en artículo 318 del Código General del Proceso, en virtud del cual el recurrente pone de presente al Juez y/o Magistrado que dictó la providencia, los yerros jurídicos en los que hubiera podido incurrir al momento de tomar la decisión con el fin de que la revoque o modifique.

Para resolver, se tiene que el inciso 2º del numeral 3º del artículo 322 del Código General del Proceso, señala la oportunidad en la que se debe formular el recurso de alzada en contra de una sentencia, en los siguientes términos:

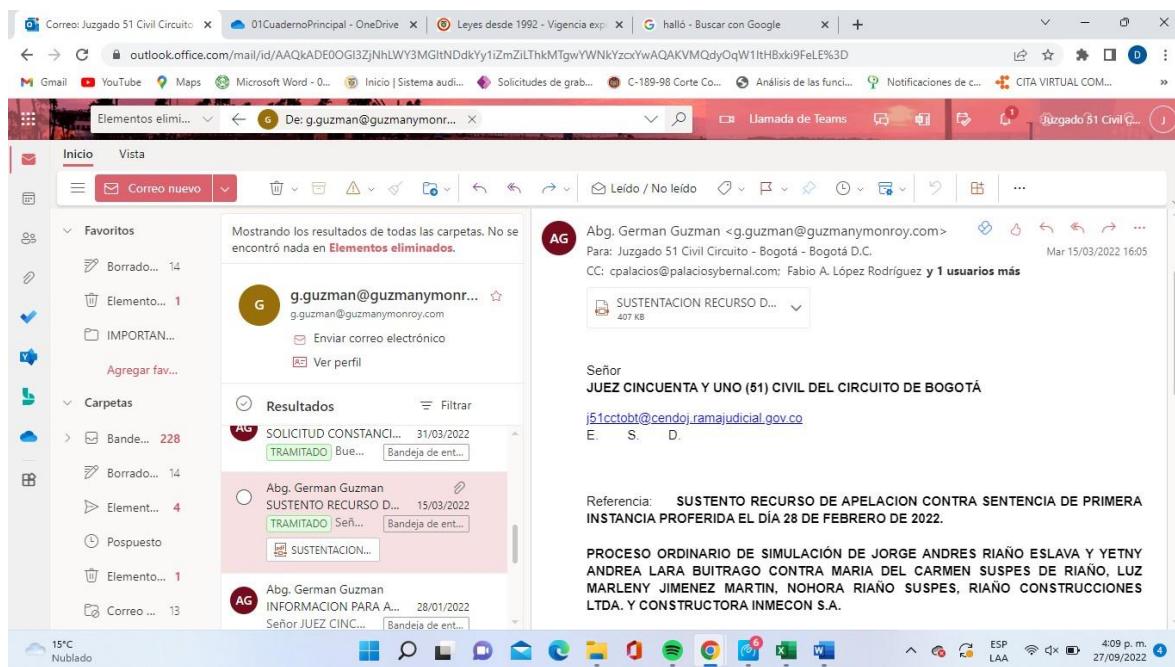
“Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia,

deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.”

Entonces, en el presente asunto se tiene que la sentencia fue proferida en audiencia del 28 de febrero de 2022 (*documento “16ActaAudienciaFallo” de la carpeta 01CuadernoPrincipal*), en la que se concedió a las partes, el término de tres (3) días para que presentaran los reparos concretos en lo que se funda el recurso vertical, a efectos de proveer sobre la concesión del recurso. (*AUTO 2 de la audiencia del 28 de febrero de 2022*)

En tal virtud y conforme a la norma antes citada, el aquí recurrente efectivamente tenía hasta el tres (3) de marzo de 2022 a la hora de las 5:00 p.m., para radicar los reparos concretos so pena de que el recurso se niegue o declare desierto conforme lo indicado por el legislador en el inciso 4º del numeral 3º del artículo 322 del Código General del Proceso.

Como quiera que el apoderado judicial con el recurso que aquí se resuelve adosa prueba de envío de los reparos concretos el tres (3) de marzo de 2022 a la hora de las 14:23 (*Pág. 5 y 6 del documento “22RecursoReposición” de la carpeta 01CuadernoPrincipal*), procedió el Despacho a verificar esta información en el correo institucional del Juzgado, y al efectuar la búsqueda en todas las carpetas del buzón institucional por el correo del apoderado g.guzman@guzmanymonroy.com, no se encontró el supuesto correo enviado por el apoderado, el único correo que se halló con tal propósito data del 15 de marzo de 2022 recibido a la hora de las 16:05, que es el mismo que aparece adosado al expediente en documento “18SustentacionRecursoApelacion” del *01CuadernoPrincipal*, como aparece en la siguiente imagen:



Nótese que el buscador del correo electrónico indica “Mostrando los resultados de todas las carpetas. No se encontró nada en **Elementos eliminados**”, en consecuencia, para este Despacho, se tiene por radicado el recurso el 15 de marzo de 2022, motivo por el cual se mantendrá el auto recurrido.

Ahora bien, el apoderado de las demandadas en subsidio interpone el recurso de apelación en contra del auto del párrafo 3º del auto del 19 de abril de 2022, respecto de lo cual, no puede olvidar el apoderado que dicha providencia no es susceptible de recurso de alzada,

pero si del recurso de queja conforme lo normado en el artículo 352 del Código General del Proceso.

Al respecto señala el parágrafo del artículo 318 *ibídem*, que “*Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.*”

En consecuencia, como el apoderado del extremo demandado formulo un recurso improcedente (apelación en subsidio), se concederá en subsidio del recurso de reposición, el de queja en contra del párrafo 3º del auto del 19 de abril de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el auto el párrafo 3º del auto del 19 de abril de 2022, por lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER en subsidio el recurso de queja en contra de la providencia mencionada en el ordinal que antecede. En consecuencia, por Secretaría remítase a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., copia del 01CuadernoPrincipal, a efectos de desatar el recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ
1/2

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 579d7dba9d15f51d8307d216e6155772ba8e28ea17edcf902a1591606eb8f8ff

Documento generado en 30/09/2022 02:14:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo Mayor Cantidad No. 110013103051 2022 00433 00

Demandante: OSWALDO JOSÉ MOLINA SÁNCHEZ

Demandado: MARIANO ENRIQUE PORRAS BUITRAGO

De conformidad con lo normado en el artículo 593 del Código General del Proceso, se ordenan las siguientes medidas cautelares:

EMBARGO de los inmuebles distinguidos con los folios de matrícula inmobiliaria Nros. 50C-1794892, 50C-1794891 y 50C-1794191 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., Zona Centro, denunciado como de propiedad del demandado MARIANO ENRIQUE PORRAS BUITRAGO. Por Secretaría librese el respectivo oficio.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

2/2

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 93777543c383f5ec5850aea800ba09d17453ef2e17f9366b85ed06b829fc2ff

Documento generado en 30/09/2022 02:14:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ordinario de Simulación No. 110013103026 2014 00675 00

Demandante: JORGE ANDRES RIAÑO ESLAVA Y OTRA

Demandado: MARIA DEL CARMEN SUSPES DE RIAÑO Y OTROS

De conformidad con lo normado en el artículo 329 del Código General del Proceso, se dispone **obedecer y cumplir** lo resuelto por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en auto del ocho (8) de marzo de 2022 (*Documento "07AutoResuelveApelacionauto" de la carpeta 03CuadernoTribunal*), en el cual se confirmó el proveído del 19 de noviembre de 2021 mediante el cual se negó la terminación del proceso por desistimiento tácito (*Documento "09Auto20211119" de la carpeta 01CuadernoPrincipal*)

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

2/2

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0a8ed9a74f3d922f1f462a033784d9a372c8e226766c3f365f7ff693455f7889

Documento generado en 30/09/2022 02:14:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ordinario Res. Civil Extracontractual No. 110013103024 2014 00066 00

Demandante: PAOLA NATALIA NIETO CASTILLO Y OTROS

Demandado: ADMINISTRADORA COUNTRY S.A. Y OTROS

Del dictamen pericial aportado por el Dr. JIMMY JOSÉ URAZAN (*18DictamenPericial*) se corre traslado a las partes por el término de tres (3) días conforme lo normado en el artículo 228 del Código General del Proceso.

Por otro lado, se requiere a las partes, para que indiquen si se mantienen en la solicitud de los testimonios de los señores EDWIN RODRÍGUEZ, CARLOS EDUARDO MEDINA y FERNANDO ACOSTA TRUJILLO (parte demandante) y los señores ADRIANA SAAVEDRA HERNÁNDEZ y JUAN CARMILLO MENDOZA PULIDO (parte demandada).

En atención a la respuesta del MINISTERIO DE DEFENSA mediante oficio Nro. OFI20-86337 del 30 de octubre de 2020 (*15RESPUESTA MINDEFENSA del 01CuadernoPrincipal*), en el que indica que dio respuesta al Oficio Nro. 19-1761 del 11 de septiembre de 2019 (*Fl. 562 – Pág. 1117del 01Cuaderno1Digitalizado*) mediante comunicación Nro. OFI-19-110518 del cinco (5) de diciembre de 2019, no obstante al verificar el expediente no se encuentra adosada dicha respuesta, por tanto, por Secretaría ofíciense a la referida cartera ministerial, para que envíe copia de la respuesta antes descrita. Adjúntese las comunicaciones antes mencionadas.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9aad90984e9c74e9e1b2947ad2ed72c5789e91c31422afabac42a135e34ebad**
Documento generado en 30/09/2022 02:14:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Verbal de Simulación No. 110014003024 2019 00515 00

Demandante: IRLANDA ESPERANZA MUÑOZ

Demandado: DERLY AURORA BARRERA CAMARGO Y OTRA

Realizado un examen preliminar del expediente de la referencia, previo a resolver sobre su admisibilidad, por Secretaría ofície se al JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, remita el enlace de acceso y/o video de la audiencia del 25 de julio de 2022 (*Fls. 249 a 250 – Pág. 371 a 372 del documento 01CuadernoPrincipal*), toda vez que al transcribir en el buscador el link que allí aparece, no permite acceso.

Cumplido lo anterior, se continuará con el trámite de la apelación conforme lo dispuesto en el artículo 325 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 340f53299ae83a7d11d77b6ce6029940efbac607b0fd0f20464e40cbf64c85ec

Documento generado en 30/09/2022 02:14:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo a Continuación Declarativo No. 110013103036 2012 00676 00

Demandante: JUAN BARRETO TRANSPORTES JBT S.A.S. Y OTRO

Demandado: INVERSIONES GARCÍA VANEGAS CIA S.E.C.

Como quiera que la parte ejecutante no dio cumplimiento a lo ordenado en auto del dos (2) de junio de 2021 (*07Auto20210602 de la carpeta 03EjecutivoSentencia*) y de la documental obrante en el expediente, no se vislumbra haber realizado el enteramiento del mandamiento de pago del 25 de febrero de 2021 (*04Auto20210225 de la carpeta 03EjecutivoSentencia*), se requiere a la parte demandante para que efectúe la notificación personalmente del mandamiento de pago en mención, de conformidad con lo normado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 concatenado con lo señalado por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020, allegando Certificado de Existencia y Representación Legal actualizado del demandado para verificar la dirección electrónica de notificaciones judiciales. Lo anterior deberá cumplirlo en el término de 30 días siguientes a la notificación del presente auto por estado, so pena de terminar el proceso acumulado por desistimiento tácito conforme lo normado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9da06632352532b47512c6dc7f1d6f9340497b79597a1515b9ecdd09eadf74a3

Documento generado en 30/09/2022 02:14:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

1REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ordinario Res. Civil Extracontractual No. 110013103036 2013 00167 00

Demandante: ISAURA CELY AMAYA Y OTROS

Demandado: OLEODUCTO BICENTENARIO DE COLOMBIA S.A.S. Y OTROS

De conformidad con lo normado en el artículo 329 del Código General del Proceso, se dispone **obedecer y cumplir** lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Civil, en sentencia del 26 de abril de 2022 (*Documento “35SentenciaRevocatoria” de la carpeta 08CuadernoTribunal*), en virtud del cual se revocó el ordinal cuarto y se confirmó en todo lo demás, la sentencia proferida en audiencia del 30 de septiembre de 2020 por este Juzgado (*Documento “53AudienciaFallo20200930” de la carpeta 01CuadernoPrincipal*).

En firme el presente auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b1c712bb602cc0a6acf6ccf318e186d9c8ec6245e173e0cc04a8334750f4f8f8

Documento generado en 30/09/2022 02:14:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ordinario No. 110013103041 2013 00799 00

Demandante: CARLOS ALBERTO SIERRA Y OTRA

Demandado: CASA EDITORIAL EL TIEMPO Y OTRO

De conformidad con lo normado en el artículo 329 del Código General del Proceso, se dispone **obedecer y cumplir** lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Civil, en auto del seis (6) de julio de 2022 (*Documento 09Auto1nadmiteRecursoExtemporaneo carpeta 01CarpetaPrincipal de la carpeta 04CuadernoTribunal2*), en virtud del cual se declaró inadmisible el recurso de alzada formulado en contra de la sentencia del 26 de agosto de 2021 (*Documento 13Sentencia carpeta 01CuadernoPrincipal*) proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito Transitorio de Bogotá D.C.

Liquídese la condena en costas impuesta en sentencia de primera instancia.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8824050f26e822fc281364579f245f5c8a82b961f28a95228979dfcb998ac66**

Documento generado en 30/09/2022 02:15:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ordinario No. 110013103042 2013 00410 00

Demandante: BEATRIZ ELENA GÓMEZ GARCÍA Y OTROS

Demandado: FAMISANAR EPS Y OTROS

De conformidad con lo normado en el artículo 329 del Código General del Proceso, se dispone **obedecer y cumplir** lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Civil, en auto del 25 de octubre de 2021 (*Documento “06AutoDeclaraDesierto” de la carpeta 08CuadernoTribunal*), en virtud del cual se declaró desierto el recurso de alzada formulado en contra de la sentencia proferida en audiencia del nueve (9) de marzo de 2020 por este Juzgado (*Fls. 518 a 519 – Pág. 684 a 686 del 01Cuaderno1Digitalizado de la carpeta 01CuadernoPrincipal*).

Liquídese la condena en costas impuesta en sentencia de primera instancia.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7fab69c8a87a82638e00c4cec1f61c236e4e1fcf65075637b5427d80cc379456

Documento generado en 30/09/2022 02:15:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo Mayor Cuantía No. 110013103051 2021 00009 00

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.

Demandado: YURI MARCELA JIMÉNEZ AVENDAÑO

Como quiera que la solicitud que antecede, se ajusta a lo normado en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado DISPONE:

1. Decretar la terminación del Proceso Ejecutivo Nro. 110013103051 2021 00009 de BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra YURI MARCELA JIMÉNEZ AVENDAÑO, por **pago total de la obligación**.
2. Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido practicadas. Secretaría proceda a rendir informe de títulos judiciales, en caso de existir dineros depositados, proceda a devolverlos a la parte demandada. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por Secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el artículo 466 de la obra en cita.
3. Al tenor de lo previsto en el artículo 116 *eiusdem desglósense* los títulos base de ejecución a favor de la parte demandada. Déjense las constancias del caso.
4. No condenar en costas.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 80f6fc08b31a6256d0cc3613b3ebb8979788e7e4aed55a411b0592d9a6b9f3f4

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso de Expropiación No. 110013103051 2022 00435 00

Demandante: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI

Demandado: LUZ NERY SEPULVEDA MORENO

De conformidad con lo normado en el artículo 138 del Código General del Proceso y en virtud de lo dispuesto en auto del dos (2) de agosto de 2022, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Turbo, Antioquia, este Juzgado **AVOCA** conocimiento del proceso de la referencia, el cual se tramitaba bajo el número 05837 31 03 001 2020 00054 00 y que ahora se le asignó el radicado 11001-31-03-051-2022-00435-00.

Por Secretaría ofíciense al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBO, ANTIOQUIA, para que proceda a rendir un informe de títulos y en caso de existir estos, los ponga a disposición de este Juzgado a través del aplicativo del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. En la comunicación infórmese el número de cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado.

Cumplido lo anterior, se continuará con el trámite a efectos de renovar la actuación conforme a la norma antes citada.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0da9a717f6ea3b3e9dc17c24fe6c201dc8dfd7edf3fa5c0ac9c8e75df483f1c2

Documento generado en 30/09/2022 02:15:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Prueba Extrajudicial No. 110013103051 2022 00439 00
Convocante: CLAUDIA MARCELA GALVIS PINZÓN
Convocado: INVERSIONES NDV PORTILLA S.A.S.

En atención a que la prueba extrajudicial solicitada por la señora **CLAUDIA MARCELA GALVIS PINZÓN**, a través de apoderado judicial, el Juzgado al amparo de lo normado en el artículo 183 y siguientes del Código General del Proceso, **DISPONE**:

RESUELVE:

PRIMERO: INTERROGATORIO DE PARTE. Señalar la hora de las **dos y treinta de la tarde** (2.30 p.m.), del **día veinte (20)**, del **mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023)**, con el fin de que el **Representante Legal y/o quien haga sus veces de la sociedad INVERSIONES NDV PORTILLA S.A.S.**, absuelva el interrogatorio que practicará el apoderado judicial de la convocante.

SEGUNDO: de conformidad con lo normado en el inciso 2º del artículo 189 avenido al artículo 183, ambos del Código General del Proceso, la convocante deberá notificar al convocado de la presente providencia de conformidad con lo normado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha de la respectiva diligencia.

TERCERO: Se reconoce personería al profesional del derecho Dr. **CARLOS SÁNCHEZ CORTÉS**, en los términos y facultades del poder otorgado, en calidad de apoderado judicial de las sociedades convocantes. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura- Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, encontrándose que el abogado no tiene antecedentes disciplinarios

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9c5d25abf608880eaf6b0d68fba70a02cd002312c8f81cf8dcb556d0b9956dd

Documento generado en 30/09/2022 02:15:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Verbal Especial Expropiación No. 110013103051 2022 00442 00

Demandante: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI

Demandado: MARIA ODILIA FRANCO ABRIL Y OTROS

Como quiera que la demanda que antecede cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82 y siguientes y 399 del Código General del proceso, de conformidad con lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda **DECLARATIVA VERBAL ESPECIAL DE EXPROPIACIÓN** incoada por la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI** en contra **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR JOSÉ FRANCISCO GALEANO SUA** y los señores **MARIA ODILIA FRANCO ABRIL, CARLOS FRANCISCO GALEANO FRANCO, LIGIA GALEANO FRANCO** y **WILLIAM HERNANDO GALEANO FRANCO**.

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos córrase traslado a los demandados por el término legal de **tres (3) días** (num. 5º del artículo 399 del Código General del Proceso). El extremo demandante deberá notificar a los demandados de conformidad con lo normado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 157-10228 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fusagasugá, Cundinamarca. Ofíciuese.

CUARTO: De conformidad con lo normado en el artículo 5º de la Ley 1742 de 2014 que modifcó el artículo 28 de la Ley 1682 de 2013, se ordena la entrega anticipada del inmueble objeto de expropiación a la aquí demandante, para tal efecto se comisiona al **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE FUSAGASUGÁ, CUNDINAMARCA – REPARTO** de conformidad con lo

reglado en el artículo 38 y siguientes del Código General del Proceso. Por Secretaría tramítese el despacho comisorio respectivo adosando como insertos el presente auto, la demanda y sus anexos. (Art. 11 de la Ley 2213 de 2022).

PARÁGRAFO: Para efectos de la constitución de depósitos judiciales para el proceso de la referencia, se informa a las partes en litigio que la Cuenta Judicial asignada al Juzgado es la Nro. 110013103051 del Banco Agrario de Colombia, para lo cual deberán tener en cuenta los 23 dígitos que conforman el radicado del asunto de la referencia.

QUINTO: Se reconoce personería a la abogada **GREIS JULIETH BOHÓRQUEZ HEREDIA**, en los términos y facultades del poder otorgado, en calidad de apoderada judicial de la entidad demandante. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, encontrándose que la abogada no tiene antecedentes disciplinarios

Notifíquese y cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 35e6ba9777758eeb22da5f03282cd0911ffb7fbe80531f2514de2ceedbb802d0

Documento generado en 30/09/2022 02:15:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>